



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nro.

EXPEDIENTE Nro. 522.174/92

*CCT 26/95*

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS DE SAN LORENZO, CAMARA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS Y MARITIMAS ~~Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS PORTUARIOS DE SAN LORENZO LIMITADA.~~

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Rosario, Prov. de Santa Fe, a los 23 días de Febrero de 1995.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Estibadores y / Capataces Portuarios.

ZONA DE APLICACION: Puertos de San Lorenzo, Prov. de Santa Fe.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: Los debidamente habilitados por la autoridad competente.

PERIODO DE VIGENCIA: Dos años, contado a partir de la firma del Convenio.

En la ciudad de Rosario, a los 23 días del mes de Febrero de 1995, siendo las 10 horas, se reúnen los representantes de las partes integrantes de la Comisión Paritaria constituida por la Resolución Nro. 579/92, con / el objeto de negociar el Convenio Colectivo de Trabajo para las tareas de la estiba en la jurisdicción de los puertos de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe; la que está constituida por la Cámara de Actividades Portuarias y Marítimas ~~y la Cooperativa de Trabajo Obreros Portuarios de San Lorenzo Limitada~~, por una parte y el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos de / Puerto San Lorenzo, por la otra parte, con la finalidad de concluir en su redacción final, el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nro. 817/92 y la Ley 14.250.

*Quirós*  
FOLIO N. AVILA  
SECRETARIO GENERAL

La Cámara de Actividades Portuarias y Marítimas, se encuentra representa-

Concluidas las negociaciones, la nueva Convención Colectiva de Trabajo / queda redactada de la siguiente forma:

ARTICULO 1.- PARTES. Son partes de esta Convención Colectiva de Trabajo: el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS DE SAN LORENZO y la CAMARA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS Y MARITIMAS ~~y la COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS PORTUARIOS DE SAN LORENZO LIMITADA.~~

El ámbito de aplicación es el de los puertos de San Lorenzo, Provincia / de Santa Fe.

*A. Gonzalez*  
A. GONZALEZ  
SECRETARIO ADJUNTO

/////



/////

ARTICULO 2.- SALARIOS. El Jornal Básico Bruto Ordinario de los estibadores, estibadores especializados y capataces de estibadores, es el siguiente: Jornal Básico Bruto Ordinario de Estibadores: \$ 18,74.-; Jornal Básico Bruto Ordinario de Estibadores Especializados: \$ 19,98.-; Jornal Básico Bruto Ordinario de Capataces: \$ 26,24.-

Las referidas cantidades cubren la prestación de servicios de un turno de seis (6) horas, en los que no se encuentran incorporados los adicionales por graneles, insalubridad y peligrosidad de los mismos.

El Jornal Extraordinario Básico Bruto es el ordinario incrementado en un cincuenta por ciento (50%) para el turno nocturno desde las cero horas // (00.00 hs.) del día lunes hasta las seis horas (06.00 hs.) del día sábado y en un ciento por ciento (100%) para todos los turnos desde las doce horas (12.00 hs) del día sábado hasta las veinticuatro horas (24.00 hs.) / del día domingo y feriados.

ARTICULO 3.- HORARIOS Y TURNOS: Las tareas se dividen en cuatro turnos de seis horas cada uno, para los estibadores que se ocupen en / tareas de tuberos, guincheros y especializados, de acuerdo al siguiente // horario:

TURNOS DIURNOS

- 1er. turno: de 06.00 a 12.00 horas
- 2do. turno: de 12.00 a 18.00 horas

TURNOS NOCTURNOS

- 1er. turno: de 18.00 a 24.00 horas
- 2do. turno: de 00.00 a 06.00 horas

Para los estibadores de todas las categorías la designación podrá ser realizada en períodos de tres (3) horas.

Los capataces de estibadores cobrarán jornal equivalente a las seis horas (6 hs.), aunque trabajaren menor cantidad de tiempo. Esta categoría no // tiene medio turno.

PABLO N. AVILA  
SECRETARIO GENERAL

*Avila*

ARTICULO 4.- CONSTANCIA DE PAGO: Los empleadores del personal de la estiba, deberán entregar a los estibadores, al liquidar los jornales, una vez terminado el turno, la constancia de pago correspondiente, donde en forma clara y legible se especifique el importe liquidado, la fecha y el lugar de trabajo, debidamente firmado, con la aclaración de la empresa de estibajes contratante.

*[Signature]*

ARTICULO 5.- FERIADOS NACIONALES: Serán feriados nacionales los que determinen las leyes vigentes. En caso de trabajarse se abonarán los jornales con un recargo del ciento por ciento (100%) correspondiente a cada categoría. Para el caso de no trabajarse, cuando existiere derecho al cobro, se pagará el jornal básico bruto ordinario.

*[Signature]*

ARTICULO 6.- DIA DEL ESTIBADOR PORTUARIO: Se establece como tal el día / 21 de Diciembre. En caso de trabajarse, se abonará el jornal con un recargo del 100% en todos los turnos.

*[Signature]*  
JORGE A. GONZALEZ  
SECRETARIO ADJUNTO

//////////



//////////

ARTICULO 7.- MODO DE CONTRATACION: Queda prohibido ocupar paleros en turnos o períodos corridos, cuando hubiere en el momento de la contratación oferta de mano de obra en la zona o buque que se opera; de / no existir mano de obra en oferta, podrán continuar trabajando los estibadores que lo venían haciendo. Esta prohibición no rige para los capataces y/o las especialidades de cañeros, tuberos y guincheros, quienes pueden / laborar durante las seis horas (6 hs.) corridas del turno. Cuando la finalidad de la extensión del período, sea terminar con la tarea de embarque por quedar un remanente calculado no superior a las tres horas (3 hs.), se podrá continuar con el mismo personal en el período siguiente hasta terminar con la carga y/o las operaciones de embarque, pero en ningún caso la extensión referida podrá superar las tres horas, de modo que la jornada total continúa jamás excederá las seis horas en total

ARTICULO 8.- LUGAR Y HORARIOS ESTABLECIDOS PARA LAS LLAMADAS PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA:

CENTRO DE CONTRATACION PORTUARIA: Se respetará como único recinto de contratación y distribución de estibadores el actual Centro de Contratación, ubicado en la calle Uruguay Nro. 2923 de la ciudad de San Lorenzo, lugar donde se recepcionarán todos los pedidos / de trabajo de personal de estibadores y capataces necesarios para las distintas operaciones a efectuarse en los distintos puertos privados del ámbito del puerto San Lorenzo.

El personal de estibadores y capataces deberá estar presente en las instalaciones del Centro de Contratación Portuaria, sito en Uruguay 2923 de la ciudad de San Lorenzo, único recinto habilitado para ser nominado para trabajar, con una antelación no menor a los cuarenta (40) minutos de la hora establecida para la iniciación de las operaciones portuarias según se indica seguidamente:

Turno de 06.00 a 12.00 hs.	a partir de las 05.20 hs.
Turno de 12.00 a 18.00 hs.	a partir de las 11.20 hs.
Turno de 18.00 a 24.00 hs.	a partir de las 17.20 hs.
Turno de 00.00 a 06.00 hs.	a partir de las 17.20 hs.

En caso de fuerza mayor se ampliará el horario de llamada para los turnos nocturnos. Estas alternativas podrán ser objeto de una atención especial como consecuencia de situaciones debidamente comprobadas que permitan acceder al nombramiento del personal de la estiba fuera de los horarios previamente establecidos. La rigurosidad de cumplir estrictamente con los horarios de llamada establecidos, permite un mejor ordenamiento dentro del esquema portuario, evitando ciertas especulaciones con el horario y el tiempo que provocan demoras con los consiguientes perjuicios para los trabajadores y para las terminales de embarque que solicitaron el personal en tiempo y forma.

ARTICULO 9.- ACCIDENTES DE TRABAJO: El obrero accidentado percibirá el / ciento por ciento (100%) del jornal básico establecido para la actividad, excluyendo los adicionales y recargos por horas extraordinarias que pudieren corresponder por distintos conceptos. Se liquidará de / Lunes a Sábados, excluyendo días Domingos y Feriados.

ARTICULO 10.- OBLIGACIONES DE LOS CAPATACES: El capatáz, cumpliendo las instrucciones de sus empleadores, deberá llamar al personal de estibadores y/o cañeros - tuberos, al que dirigirá, exigiéndole el cumplimiento de sus obligaciones y de las órdenes que les imparta. Cumplirá estrictamente con los turnos convenidos, poniendo la mayor diligencia en /

*Jorge A. Gonzalez*  
**JORGE A. GONZALEZ**  
 SECRETARIO ADJUNTO

//////////

//////////

salvaguardia del personal, mercaderías, elementos y demás intereses confiados a su responsabilidad. Deberá exhibir a las autoridades competentes la documentación de los estibadores que estuvieren trabajando a sus órdenes cuando ésta les fuera requerida.

ARTICULO 11.- CAPATACES - CANTIDAD: Se designarán solo dos capataces / "primero" por buque, relevándose cada seis horas, alternadamente, entre ellos, desde el inicio hasta la terminación del buque para el cual fueron contratados. Se contratará el segundo capatáz a bordo, cuando las circunstancias y necesidades del trabajo lo requieran.

ARTICULO 12.- OBLIGACIONES DEL ESTIBADOR CONTRATADO: El estibador que resulte nominado para trabajar, deberá entregar su documento habilitante al capatáz correspondiente. Dicho documento le será // restituido al finalizar el turno de la operación. Deberá atenerse a cumplir debidamente las órdenes que reciba de los capataces. Deberá desempeñar eficazmente las tareas asignadas y no abandonarlas sin expreso permiso del capataz a cuyas órdenes trabaje. Deberá cuidar y manipular las // mercaderías y elementos con los cuales trabaje, evitando roturas o pérdidas. No podrá interrumpir las tareas asignadas y su normal desempeño por situaciones derivadas del trabajo. Utilizará todos los medios mecánicos que se arbitren a fin de facilitar las tareas y los mecanismos de carga y descarga.

ARTICULO 13.- OBLIGACION DE NO INTERRUMPIR LOS SERVICIOS: Cuando se // plantee un diferendo durante la prestación de los servicios, basado en la asignación de carácter tóxico, nocivo o peligroso de una carga determinada o por cualquier otra causa relacionada con el régimen laboral, no deberá ser interrumpida, en ningún caso la prestación // del servicio, teniendo derecho el trabajador portuario a solicitar a través del capataz en su caso, la presencia de un representante de la autoridad competente, quien deberá dilucidar la situación planteada y a cuyo dictamen deberán ajustarse las partes.

ARTICULO 14.- EMPLEOS DE MEDIOS MODERNOS: Tanto en las operaciones de carga como en las de descarga, se emplearán los medios y elementos más modernos y eficientes disponibles, tanto desde el punto de vista de la seguridad del trabajo, como del rendimiento laboral, tales // como: cintas transportadoras, canaletas, tubos o toberas, grampas, gafas, impulsadoras, guinches, motoestibadores, lingas, embolsadoras portátiles, etc.. El empleo de los medios y elementos citados, como otros concebidos para igual fin, se hará dentro de su capacidad normal de trabajo, ya restado el coeficiente de seguridad respecto de su capacidad máxima y siempre, que por su concepción mecánica y operatoria ofrezcan la suficiente garantía de seguridad en las operaciones portuarias.

ARTICULO 15.- ESTIBAJE A BORDO DE BUQUES TANQUES Y DESESTIBA DE BARCAZAS.

No forman parte del presente Convenio.

ARTICULO 16.- PALEO DE BODEGAS: La contratación de los cañeros a bordo se efectuará por período de seis (6) horas, o de tres (3) cuando sea necesario; mientras que la de los paleros se efectuará cada // tres (3) horas, no pudiendo repetir habiendo personal habilitado, libre de contratación, estableciéndose la mano mínima de paleros en seis (6) // estibadores.

Las bodegas y corredores deberán iluminarse de modo que faciliten las tareas del personal. El personal de estibadores no bajará a las bodegas // por escaleras de emergencia, salvo que no existieren escaleras a bordo y haya que poner escalera-gato. La prestación de los servicios de paleo o colocación de separaciones serán suspendidos cuando se resolviera fumigar el cereal o mercadería a bordo. Si la fumigación finalizara antes del término del turno, se reiniciará el trabajo a partir del momento en que el 7

//////////

////////

personal pueda ingresar a la bodega sin peligro alguno. Los paleros no prestarán servicios bajo el "tubo", mientras se los utilice, debiendo éstos permanecer en cubierta, hasta que se haya terminado de arrojar el cereal ó la mercadería a granel a la bodega. No se podrá palear en bodega cerrada.

ARTICULO 17.- AGUATEROS: En oportunidad de utilizar los servicios de "paleros" bajo bodegas, será obligatorio llevar un agua<sup>tero</sup> hasta treinta (30) paleros para suministrar agua en recipientes que ofrezcan un máximo de seguridad de modo que se encuentre en adecuadas condiciones de higiene. En épocas de intenso calor el agua debe suministrarse a una temperatura fresca.

ARTICULO 18.- TAREAS EN RADA: Cuando las operaciones deban efectuarse en rada, ya sea abordaje de buques o lanchas y/o barcazas, el personal de la estiba percibirá un adicional del setenta y cinco por ciento (75%) del jornal, al que se le sumarán los recargos por horas extraordinarias si se operara en tales horarios. Los trabajadores deberán ser conducidos al lugar de trabajo en "rada" en embarcaciones apropiadas y autorizadas por la Prefectura Naval Argentina. La iniciación de los turnos empezará desde el momento en que comience la navegación hacia el lugar de trabajo y su finalización será la del momento en que atraque la embarcación de transporte del personal, al muelle del que salió.

ARTICULO 19.- ROPA DE TRABAJO: Las empresas contratistas que utilicen personal de estibadores, acordarán entre ellas la entrega a cada trabajador de dos juegos de camisa y pantalón de telas tipo grafa y un par de zapatos de seguridad, durante el año calendario. Los costos resultantes de dichos equipos serán prorrateados entre todas las empresas que hubiesen operado durante el año calendario en los puertos de San Lorenzo, en la proporción que les correspondiere.

ARTICULO 20.- COMISION PARITARIA: Queda convenido que se nombrará una Comisión Paritaria que tendrá carácter de única para la interpretación del presente Convenio y situaciones emergentes del mismo que no estuvieren previstas. Dicha Comisión estará compuesta por tres (3) miembros de cada parte, pudiendo sesionar con quorum mínimo de dos miembros de cada parte y será presidida por el funcionario del Ministerio de Trabajo de la Nación que sea designado al efecto por dicho Ministerio.

ARTICULO 21.- TRANSPORTE DE PERSONAL: Las empresas estibadoras se obligan a trasladar al personal, en aquellas distancias superiores a mil metros, con una tolerancia de quince (15) minutos desde el fin del turno.

ARTICULO 22.- EQUIPOS DE TRABAJO:

ESTIBAJE A BORDO: Cualquiera sean las características del buque a operar, la mano mínima estará constituida por un capataz de primera y dos tuberos, trabajando con un solo tubo. En caso de trabajar el tubo con canaleta, se agregará un tercer tubero; igualmente, trabajando con dos tubos se adicionará un tercer tubero.

DESESTIBA DE AZUFRE: Cualquiera sea la característica del buque a operar, la mano mínima será de un capataz, dos guincheros, un gango, dos peones, y para el caso de tres manos simultáneas, un capataz segundo. Para la limpieza de bodega, la mano será de seis (6) estibadores.

*Ambrosio*  
*Grande*  
PABLO N. AVILA  
SECRETARIO GENERAL

*J. A. González*  
JORGE A. GONZALEZ  
SECRETARIO ADJUNTO

////////



///////

ARTICULO 23.- CABOTAJE-PROVISIONES : Tanto en el seftor denominado cabotaje como en las terminales de embarque, en todos los casos se utilizarán, para la carga de provisiones, cargas de envases (y/o tambores), un equipo mínimo de tres (3) estibadores, hasta mil kilos, pudiendo reforzarse el equipo mínimo cuando se estime conveniente. Estos percibirán las remuneraciones que les corresponda desde la iniciación de las tareas, hasta la finalización de las operaciones de tierra. El personal del buque será el encargado de acomodar la carga en las gabuchas o cámaras.-

ARTICULO 24.- APORTES SINDICALES Y PREVISIONALES : Con relación a los salarios que perciben cada una de las categorías y que se especifican en el Art. 2º de la presente Convención Colectiva, el sector empresario comprendido por este acuerdo efectuará los aportes establecidos por Ley creados y/o a crearse que se generan en los salarios abonados al personal.

ARTICULO 25.- DISPOSICIONES GENERALES: Conforme lo dispone el art. 36 del Decreto Ley 817/92 y en acuerdo con las reglas que permitan la plena ocupación laboral y la mejora de los servicios portuarios, adecuándose a las disposiciones vigentes y a la Ley de Contrato de Trabajo n° 20744, las partes se someten al Ministerio de Trabajo de la Nación para la aplicación de las mismas, de modo tal de cumplir con el objetivo trazado y que se considera prioritario: el logro de la real y completa eficacia de las labores que se prestan en el ámbito portuario de San Lorenzo, en instalaciones creadas y/o a crearse, con los consiguientes beneficios para el desenvolvimiento de un sector con tan significativa importancia para la economía nacional.

PABLO N. AVILA  
SECRETARIO GENERAL

JORGE A. GONZALEZ  
SECRETARIO ADJUNTO



Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social

BUENOS AIRES, 21 ABR 1995

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS DE SAN LORENZO con la CAMARA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS Y MARITIMAS, con ámbito de aplicación personal respecto a los estibadores y capataces portuarios y territorial en los puertos de San Lorenzo, Provincia de Santa Fé, con período de vigencia fijado en DOS (2) años contados a partir del 23 de febrero de 1995.

Que la misma se ajusta a las determinaciones de la Ley N° 14.250 (t.c. año 1988) y su Decreto Reglamentario N° 199/88, con las especificaciones del Decreto N° 470/93 y en especial las requeridas en el artículo tercero del mencionado Decreto.


Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° de la Ley N° 14.250.

Que a fojas 60 se ha expedido favorablemente la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios.

Que en consecuencia, el suscripto en su carácter de DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10° del Decreto 200/88.

Por lo tanto pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fojas 41/46 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al Departamento Publicaciones y Biblioteca para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto 199/88, art. 4°).

Cumplido, vuelva a la AGENCIA TERRITORIAL ROSARIO, para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al Departamento Coordinación para el depósito del presente legajo.

  
JUAN ALBERTO PASTORINO  
Director Nacional Relaciones del Trabajo